

**PROCEDIMIENTO PARA INCORPORAR EN EL PERIODO REGULATORIO VIGENTE PROYECTOS DE INVERSIÓN NO INCLUIDOS EN LA FÓRMULA TARIFARIA**

PROPUESTA	COMENTARIO (SEDAPAL)	RESPUESTA
<p><b>Artículo 1.- Alcance</b>                      El presente procedimiento es de aplicación a los proyectos de inversión que no hayan sido considerados en la determinación de la fórmula tarifaria vigente de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento (EPS) y que cumplan alguna de las siguientes características:</p> <p>i) Estén financiados y/o ejecutados por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU), los gobiernos regionales y/o locales.</p> <p>ii) Estén financiados y/o ejecutados a través del mecanismo "Obras por Impuestos" en aplicación de la Ley N° 29230 Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2014-EF.</p> <p>iii) Que hayan sido incluidos en el Plan Maestro Optimizado (PMO) y adjudicados bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas (APP) según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas para la Generación de Empleo Productivo y dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada y su Reglamento.</p>	<p><b>Artículo 1.- Alcance</b>                      (...)</p> <p><i>i) Estén <b>total o parcialmente</b> financiados y/o ejecutados por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU), los gobiernos regionales y/o locales.</i>                      (...)</p> <p><i>iii) <del>Que hayan sido incluidos en el Plan Maestro Optimizado (PMO) y adjudicados bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas (APP) según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas para la Generación de Empleo Productivo y dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada y su Reglamento.</del></i></p> <p><b>Sustento</b>                      Independientemente si concurre un cofinanciamiento, la ejecución de la obra conlleva a contar con una infraestructura que requiere recursos económicos para su operación y mantenimiento, y de ser el caso, prever los costos de inversión.</p> <p>En esa misma línea, en el caso del Proyecto de Inversión APP, no es determinante que se haya comprendido en el PMO para concluir si se debe prever recursos económicos que lo hagan sostenible; máxime si se tiene en cuenta que el objeto del</p>	<p>No se recoge el comentario sobre la propuesta de redacción "Estén <b>total o parcialmente</b> financiados (...)", toda vez que de la redacción se entiende que el financiamiento puede ser total o parcial.</p> <p>Con respecto a lo propuesto de prescindir que el proyecto APP se encuentre previamente en el PMO, no recogemos el comentario por las razones siguientes:</p> <p>1.-El artículo 9-A de la Ley General de los Servicios de Saneamiento- Ley N° 26338 señala lo siguiente: "Los Planes Maestros Optimizados constituyen la principal herramienta para fijar los objetivos de las Entidades Prestadores de Servicios de Saneamiento". Asimismo, el numeral 19 del artículo 4 del T.U.O del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento define al Plan Maestro Optimizado del modo siguiente: "Plan Maestro Optimizado: Es una <b>herramienta de planeamiento</b> de largo plazo, con un horizonte de treinta (30) años, que <b>contiene la programación de las inversiones</b> en condiciones de eficiencia y las proyecciones económico financieras del desarrollo eficiente de las operaciones de la EPS". (el resaltado es nuestro)</p> <p>Siendo así, todo proyecto de saneamiento, independiente de la fuente de financiamiento (Gobierno Nacional, Regional, Local, Multilaterales, Bancos, APPs, Recursos Propios) debe encontrarse en el respectivo PMO y de este modo tendrá una coherencia en su ejecución con los objetivos de la EPS.</p> <p>2.- Cabe agregar que esta herramienta de planeamiento no colisiona con el objetivo de reducir la brecha de infraestructura de los servicios de saneamiento, sino por el contrario permite que se</p>

proyecto de norma es preservar el Equilibrio Económico Financiero (pág. 4 de la Exposición de Motivos). Así, por ejemplo en caso resulte de interés público promover un proyecto de inversión a través de APP, siguiendo el esquema planteado en el proyecto de norma, los esfuerzos del Estado realizados para reducir la brecha en infraestructura de servicios de saneamiento resultarían infructuosos. Habida cuenta que, el proyecto de inversión APP al no disponer de tarifa para su apalancamiento caducaría con los eventuales riesgos que el Estado asumiría frente a tales circunstancias (seguridad jurídica - contrato de seguridades y garantías-, riesgo país, entre otros).

De otro lado, este extremo del proyecto de norma, da una señal negativa al inversionista, en la medida que disuade su participación al conocer ex-ante que el proyecto de inversión carecerá de predictibilidad económica financiera.

A mayor abundamiento sobre la innecesaria condición de que el proyecto se encuentre previamente incorporado en el PMO, debe tenerse en cuenta que los proyectos de inversión tramitados bajo el régimen de iniciativas privadas son propuestos por el inversionista en función de esquemas de oportunidad, de manera espontánea, por lo que la EPS carece de capacidad de prever con antelación su incorporación en el PMO. Así, de mantenerse el proyecto de norma bajo estos términos se desnaturalizaría el régimen de iniciativas privadas.

iii) (...)

***Los proyectos de inversión a que se refieren los numerales i), ii) y iii), se podrán acoger al presente procedimiento estén o no incluidos en el PMO. Para proyectos no contemplado en el PMO, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 12 de la***

logre dicho objetivo de manera coherente y planificada.

3.- Se debe precisar que el PMO, al ser un instrumento de planeamiento, es una herramienta dinámica. En el caso planteado, cuando se pida opinión a la EPS respecto a una iniciativa privada y esta se encuentre conforme, la EPS debe iniciar las gestiones para incorporarla en su PMO antes de su adjudicación, tal como se señala en el literal c) del artículo 5 del presente procedimiento, y así el PMO será consistente con el planeamiento de la EPS y se preservará el equilibrio económico financiero de la misma.

	<p><i>presente norma.</i></p> <p><b>Sustento</b>  Dado que la finalidad es que se aplique el procedimiento de tarifa incremental a cualquier proyecto indicado en los numerales i), ii) y iii) y siempre que no esté en la fórmula tarifaria vigente, el supuesto que se encuentre en el PMO no constituye un criterio de evaluación para determinar el acceso a la referida tarifa.</p>	
<p><b>Artículo 2.- Definiciones</b>  Para los efectos del presente procedimiento se aplicarán las definiciones que se presentan a continuación:</p> <p>a) <b>Costos Incrementales.</b> Costos que se generan como consecuencia del proyecto de inversión y que, al no haberse incluido en la fórmula tarifaria vigente, deben ser cubiertos por la Tarifa Incremental.</p> <p>b) <b>Ingresos Incrementales.</b> Ingresos de la EPS generados por el proyecto de inversión.</p> <p>c) <b>Tarifa Incremental.</b> Tarifa que permite a la EPS cubrir el Costo Incremental y que se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del presente procedimiento.</p>	<p><b>Propuesta:</b>  <b>Artículo 2.- Definiciones</b>  <i>Para los efectos del presente procedimiento se aplicarán las definiciones que se presentan a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p><b>d) Proyecto de Inversión.- Aquel que se encuentra en ejecución para los casos de los numerales i) y ii) del artículo 1; y para el caso del numeral iii) del citado artículo, aquél que se encuentra adjudicado."</b></p> <p><b>Sustento:</b>  El término "Proyecto" es aquello a ser materializado (representado en perspectiva). Sin embargo, para los casos de los numerales i) y ii) del artículo 1, se tratan de proyectos en ejecución y próximos a culminarse; mientras que en el caso del numeral iii) del referido artículo, son proyectos a ejecutarse.</p>	<p>No se recoge el comentario, toda vez que las características de "Proyecto de Inversión" se encuentran establecidas en el artículo 1 del presente procedimiento.</p>

<p><b>Artículo 3.- Determinación de la Tarifa Incremental</b>  Para la determinación de la Tarifa Incremental, la SUNASS tomará en cuenta los aspectos que se enuncian a continuación:</p> <p>a) La Tarifa Incremental será calculada sobre la base de la información remitida por la EPS, conforme al artículo 5 del presente procedimiento, así como la información y supuestos del modelo utilizado por la SUNASS en la determinación de la fórmula tarifaria vigente.</p> <p>b) La Tarifa Incremental será calculada sobre la base de los Costos Incrementales, los cuales contemplarán únicamente los costos de inversión, operación y mantenimiento del proyecto en cuestión.</p> <p>c) La Tarifa Incremental se determinará de manera que los Costos Incrementales iguallen a los Ingresos Incrementales. De ser el caso, los Ingresos Incrementales considerarán los efectos esperados del proyecto de inversión (incremento en la continuidad, ampliación de conexiones o instalación de micromedidores, entre otros) en los ingresos previstos en el Estudio Tarifario de la EPS.</p>	<p><b>Propuesta:</b>  <b>Artículo 3.- Determinación de la Tarifa incremental</b>    (...) </p> <p>b) <i>La Tarifa incremental será calculada sobre la base de los Costos incrementales, los cuales contemplarán los costos de <b>preinversión</b>, inversión, operación, mantenimiento, <b>obligaciones tributarias, variación del capital de trabajo, aporte regulatorio, entre otros</b>; correspondientes al proyecto en cuestión.</i></p> <p><b>Sustento:</b>  La inclusión de los costos correspondientes a las obligaciones tributarias, variación de capital de trabajo y demás, se efectúa con el fin de recoger lo previsto en la Exposición de Motivos, en cuyo numeral i) (página 4), señala que los costos incrementales incluyen estos conceptos.</p> <p>Adicionalmente, cabe indicar que, se suprime el término “únicamente” del literal b) en comentario. Ello, con la finalidad de que resulte concordante con la Exposición de Motivos.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Con relación a los costos de inversión, operación y mantenimiento del proyecto, debe entenderse que estos incluyen todos los costos eficientes y que sean necesarios para garantizar la sostenibilidad de la EPS, por lo que no resulta necesario detallarlos.</p> <p>Sobre la eliminación del término “únicamente”, no se comparte toda vez que sólo deben considerarse los costos eficientes asociados al proyecto de inversión.</p>
<p><b>Artículo 4.- Inicio del procedimiento</b>  La EPS que requiera Tarifa Incremental presentará a la</p>	<p><b>Propuesta:</b>  <b>Artículo 4.- Inicio del procedimiento</b>  (...)</p>	<p>No se recoge el comentario toda vez que la incorporación de estos proyectos de inversión al periodo regulatorio vigente mediante el presente procedimiento tiene carácter excepcional. Caso</p>

Gerencia de Regulación Tarifaria de la SUNASS su solicitud de acuerdo con lo siguiente:

- a) A partir de los ciento ochenta días hábiles previos a la culminación de la obra, en el caso de los proyectos de inversión señalados en los numerales i) y ii) del artículo 1 del presente procedimiento.
- b) A partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, en el caso del numeral iii) del artículo 1 del presente procedimiento.

Una EPS podrá presentar una solicitud de Tarifa Incremental por uno o más proyectos de inversión, como máximo dos veces durante un año regulatorio.

*Una EPS podrá presentar una solicitud de Tarifa Incremental por uno o más proyectos de inversión, como máximo dos veces durante un año regulatorio.*

Este extremo del último párrafo de este artículo, restringe el acceso a los servicios de saneamiento al limitar el desarrollo de infraestructura, en perjuicio de las personas que carecen de éstos. Ello, debido a que restringiría indiscriminadamente considerar nuevos proyectos de inversión que necesitan cubrir sus costos por el solo hecho de haberse concebido luego de presentada la segunda solicitud de acogimiento al procedimiento de Tarifa Incremental.

Por otro lado, al prever que la solicitud debe presentarse dentro de los 180 días previos a la culminación de la obra, se está orientando a la EPS a que se presente una solicitud por cada proyecto de inversión con la finalidad de no operar sin solventar los costos de operación y mantenimiento; por lo tanto, solo se nos permitiría presentar dos proyectos, haciendo inaplicable lo dispuesto en el párrafo en comentario, en el extremo que señala *"podrá presentar una solicitud de Tarifa Incremental por uno o más proyectos de inversión"*.

En este supuesto, también se desincentiva a los inversionistas y se pone en riesgo la sostenibilidad del

contrario, las EPS tendrían incentivos a presentar todos sus proyectos mediante este procedimiento y así eludir el uso del plan quinquenal para programar sus inversiones, contraviniendo el objeto de planificación de esta herramienta.

Asimismo, se precisa que el presente procedimiento señala que la EPS puede presentar su solicitud "a partir de los 180 días" y no "dentro de los 180 días" de culminada la obra. En tal sentido, los plazos previstos en el presente procedimiento permiten que la EPS presente solicitudes agrupando 2 o más proyectos de inversión, hasta en 2 oportunidades en un año regulatorio, asegurándose la sostenibilidad de todos estos proyectos.

	<p>proyecto, según hemos indicado en nuestros comentarios anteriores.</p> <p>Por otro lado, el texto materia de comentario es contrario al objeto del proyecto de norma “preservar el Equilibrio Económico Financiero”, al no permitirse que se cubran los costos de dichos nuevos proyectos.</p>	
<p><b>Artículo 5.- Admisibilidad</b> La Gerencia de Regulación Tarifaria admitirá a trámite la solicitud cuando la EPS cumpla con presentar los siguientes documentos:</p> <p>a) Copias simples del DNI y del documento que acredita al representante legal o apoderado de la EPS, según sea el caso.</p> <p>b) En los casos de los numerales i) y ii) del artículo 1, el expediente técnico correspondiente que deberá incluir los costos de inversión, operación y mantenimiento proyectados.</p> <p>c) En el caso del numeral iii) del artículo 1, la Propuesta Técnica y Económica con la que se adjudicó el proyecto y, en el caso de Iniciativas Privadas donde no haya habido terceros interesados, la propuesta de iniciativa privada con la que se adjudicó el proyecto. Asimismo, deberá remitirse el PMO que incorpora el proyecto APP y el acuerdo suscrito por el Órgano competente de la EPS, debidamente sustentado, que aprueba tal incorporación.</p> <p>d) Ingresos y Costos Incrementales del proyecto de inversión, proyectados para el periodo de duración del proyecto.</p> <p>e) Proyección del volumen a ser facturado (m3) por servicios de saneamiento, como consecuencia de la ejecución del proyecto de inversión, de aplicar.</p> <p>f) De ser el caso, cronograma de pagos y/o aportes al fideicomiso respectivo.</p> <p>g) Propuesta de Tarifa Incremental.</p> <p>Estos documentos deberán ser foliados y contar en cada una de las páginas con la firma y sello del</p>	<p><b>Propuesta:</b> <b>Artículo 5.- Admisibilidad</b> (...)</p> <p>c) En el caso del numeral iii) del artículo 1, <b>copia de la Propuesta Técnica y Económica fedateada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada</b>, con la que se adjudicó el proyecto (...). <del>Asimismo, deberá remitirse el PMO que incorpora el proyecto APP y el acuerdo suscrito por el Órgano competente de la EPS, debidamente sustentado, que aprueba tal incorporación</del></p> <p><b>Sustento:</b> El PMO fue entregado oportunamente a la SUNASS, por consiguiente no corresponde establecer nuevamente su presentación. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Procedimiento Administrativo General:</p> <p><i>“Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar 40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la</i></p>	<p><b>Respecto de la presentación de la Propuesta Técnica y Económica.</b></p> <p>Se ha recogido la sugerencia en parte, con la redacción siguiente:</p> <p><i>“La Gerencia de Regulación Tarifaria admitirá a trámite la solicitud cuando la EPS cumpla con presentar los siguientes documentos: (...)</i></p> <p>c) <i>En el caso del numeral iii) del artículo 1, copia fedateada de la Propuesta Técnica y Económica con la que se adjudicó el proyecto y, en el caso de Iniciativas Privadas donde no haya habido terceros interesados, la propuesta de iniciativa privada con la que se adjudicó el proyecto. (...)”</i></p> <p><b>Respecto del comentario sobre la presunta doble presentación del PMO.</b></p> <p>Como ya se ha mencionado el Plan Maestro Optimizado es una <b>herramienta de planeamiento</b> de largo plazo, con un horizonte de treinta (30) años, que <b>contiene la programación de las inversiones</b> en condiciones de eficiencia y las proyecciones económico financieras del desarrollo eficiente de las operaciones de la EPS. Por tanto, todo proyecto de saneamiento debe incluirse en el respectivo PMO y de este modo tendrá una coherencia en su ejecución</p>

representante o apoderado, según sea el caso, de la EPS, debiendo ser presentados en formato impreso y en medio magnético (Microsoft Office Word y Excel con las respectivas fórmulas).

La Gerencia de Regulación Tarifaria tendrá un plazo de veinte días hábiles para emitir la resolución de inicio de procedimiento de fijación Tarifa Incremental, contados a partir de su recepción. Esta resolución será publicada en el diario oficial "El Peruano" y en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Dentro de los primeros cinco días hábiles de recibida la solicitud, la Gerencia de Regulación Tarifaria podrá requerir a la EPS que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el requerimiento de subsanación.

La observación realizada por la Gerencia de Regulación Tarifaria suspende el cómputo del plazo para la emisión de admisibilidad, reanudándose con la subsanación por parte de la EPS.

Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la Gerencia de Regulación Tarifaria declarará inadmisibles la solicitud y la considerará como no presentada, dándose por concluido el procedimiento.

**contenga:**

**40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias (...)**

Por otro lado, todos los documentos a presentar en el marco del presente procedimiento deben ser copias simples y no originales, en su defecto podrá requerirse copia fedateada. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444:

*"Artículo 41.- Documentos*

*41.1. Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:*

*41.1.1 Copias simples o autenticadas por los fedatarios institucionales, en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad. Sólo se exigirán copias autenticadas por fedatarios institucionales en los casos en que sea razonablemente indispensable."*

Por tanto, se requiere que SUNASS reformule el Proyecto de Norma a fin de reemplazar la presentación de documentos originales por copias simples, o fedateadas cuando resulte razonablemente indispensable.

con los objetivos de la EPS.

Siendo así el "PMO que incorpora el proyecto APP", referido en el literal c) del presente, no es el mismo documento que posee SUNASS en virtud del procedimiento de aprobación de la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión, señalado en el Capítulo 2 del Reglamento General de Tarifas; por el contrario, se trata de un nuevo documento a presentar por la EPS, que incluye los cambios que generan la incorporación del proyecto.

En consecuencia, no resulta aplicable el artículo 40.1.1 de la Ley N° 27444, por lo que no se recoge el comentario.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que con esta misma lógica, la Ley 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, en sus artículos 13 y 14, así como su Reglamento, artículos 5.4.3 y 5.6.5, y la Segunda Disposición Complementaria Final, ha establecido el mismo requerimiento para el caso de la incorporación de proyectos del PNSU y de los Gobiernos Regionales y locales en la fórmula tarifaria vigente.

Finalmente, para aclarar los requerimientos de admisibilidad, la redacción de la segunda parte del literal "c" del artículo 5 queda de la siguiente manera:

*"c) (...) Asimismo, deberá remitirse el PMO que incorpora el proyecto APP, el impacto que genera su incorporación y el acuerdo suscrito por el Órgano competente de la EPS, debidamente sustentado, que aprueba tal incorporación".*

Respecto a la firma y sello del representante legal de la EPS "en cada una de las páginas de los documentos a presentar", debe suprimirse esta exigencia pues la Administración debe considerar como valido los documentos adjuntos a la solicitud suscrita por el representante legal de la EPS, en virtud de los siguientes principios del procedimiento administrativo:

*1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

*1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.*

*1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

*1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.*

### **Respecto del requisito de firma y sello del representante o apoderado**

El requisito de firma y sello del representante o apoderado en cada una de las páginas de los documentos que acompañen la solicitud, no vulnera los principios citados por el administrado (presunción de veracidad, conducta procedimental, celeridad, simplicidad). Este requisito se exige a fin de dar formalidad a la presentación del contenido íntegro de la propuesta del administrado.

Cabe destacar que este es un procedimiento que puede implicar la aprobación de una tarifa incremental, por lo que se requiere garantizar la autenticidad, seguridad y certeza del contenido de la solicitud de propuesta de tarifa incremental. En ese sentido si resulta necesario la formalidad de firmar y sellar el contenido de la solicitud.



	<p><b><u>Comentario respecto a los plazos del procedimiento</u></b></p> <p>Con relación al procedimiento de admisibilidad, se advierte que el mismo no se condice con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.</p> <p>En efecto, el citado artículo 125, en su numeral 125.1 dispone que <i>“en un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza[rá] las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.</i></p> <p>En esa línea, en su numeral 125.4, dispone <i>“Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación la entidad [es decir, la unidad de recepción] como no presentada la solicitud o formulario (...)”.</i></p> <p>Por el contrario, de cumplirse los requisitos exigidos, la unidad de recepción admite a trámite la solicitud formulada y remitiría en el mismo día a la Gerencia de Regulación Tarifaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 132 de la acotada Ley.</p> <p>Posteriormente, la Gerencia de Regulación Tarifaria, en el marco de lo dispuesto en el numeral 125.5 de la referida Ley, tendrá competencia para formular algún requerimiento respecto a la documentación que por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción.</p> <p>Por tanto, se deberá adecuar el proyecto de norma a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo General.</p>	<p><b>Respecto a los plazos del procedimiento</b></p> <p>Con respecto a las etapas y plazos sobre observaciones a documentaciones presentadas contemplados en la Ley N° 27444, señalamos que no resulta viable que una unidad de recepción efectúe el análisis de admisibilidad de la solicitud presentada por la EPS dada la complejidad de la información a evaluar.</p> <p>Asimismo, desarrollar dos etapas de evaluación de admisibilidad, no permitiría que el procedimiento sea expeditivo.</p>
<p><b>Artículo 7.- De la difusión del proyecto de resolución de Tarifa Incremental</b></p> <p>El Consejo Directivo de la SUNASS dispone la publicación del proyecto de resolución que aprueba la</p>	<p><b><u>Propuesta:</u></b></p>	<p>Se recoge en forma parcial el comentario, por lo que el texto a aprobarse es el siguiente:</p> <p>“(…)”</p>

<p>Tarifa Incremental en el diario oficial "El Peruano" y en la página web de la SUNASS.</p> <p>Asimismo, la Gerencia General notificará a la EPS el proyecto publicado, a fin de que emita opinión dentro del plazo máximo de treinta días calendario de recibida la notificación, basándose en sus propios estudios. En el caso de las EPS constituidas bajo la modalidad de sociedad anónima corresponde pronunciarse al Directorio y en el caso de sociedades comerciales de responsabilidad limitada, a la Junta General de Socios de la EPS.</p>	<p>(...)</p> <p><i>Asimismo, la Gerencia General notificará a la EPS el proyecto publicado, así como sus informes, estudios y demás documentos utilizados para su elaboración, a fin de que emita opinión dentro del plazo máximo de treinta días calendario de recibida la notificación, basándose en sus propios estudios; de omitir la entrega de algunos de los documentos, no se computará el plazo concedido. En el caso de las EPS constituidas bajo la modalidad de sociedad anónima corresponde pronunciarse al Titular de la EPS-Directorio y en el caso de sociedades comerciales de responsabilidad limitada, a la Junta General de Socios de la EPS."</i></p> <p><b>Sustento:</b></p> <p>La Ley General de Sociedades y Estatuto, establecen que el Representante Legal goza de todas las facultades de representación de la sociedad; por consiguiente, el Proyecto de Norma debe adecuarse a lo dispuesto por dicha ley, a fin de no transgredirla. De otro lado, con la finalidad de que la EPS pueda emitir una opinión válida, resulta indispensable que se le entregue toda la información elaborada para efectos del proyecto de resolución que aprueba la Tarifa Incremental.</p>	<p><i>Asimismo, la Gerencia General notificará a la EPS el proyecto publicado, así como el informe que lo sustenta, a fin de que emita opinión dentro del plazo máximo de treinta días calendario de recibida la notificación, basándose en sus propios estudios. (...)"</i></p> <p>Con respecto a la propuesta de redacción: (...) <b>"de omitir la entrega de algunos de los documentos, no se computará el plazo concedido"</b> (...) se rechaza toda vez que no ha sido sustentado.</p> <p>Con respecto a la opinión de la EPS sobre el proyecto de tarifa incremental, consideramos que este corresponde al Directorio en caso de una EPS constituida bajo la modalidad de Sociedad Anónima, y a la Junta General, en el caso de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada de conformidad con las reglas de presentación del Plan Maestro Optimizado contemplado en el artículo 97 del T.U.O. del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento.</p>
<p><b>Artículo 8.- De la Convocatoria a Audiencia Pública</b></p> <p>El Consejo Directivo de la SUNASS convoca a audiencia pública para que la SUNASS exponga la Tarifa Incremental. Entre el aviso de convocatoria y la realización de la audiencia pública habrá un plazo no menor de diez días calendario.</p> <p>El aviso de convocatoria a audiencia pública tendrá, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>a) Objeto de la convocatoria  b) Lugar, fecha, hora de inicio del acto  c) Agenda de la audiencia pública  d) Indicación para acceder al contenido y sustento de la propuesta de Tarifa Incremental</p>	<p><b>Propuesta:</b></p> <p><b>Artículo 8.- De la convocatoria a Audiencia Pública (...)</b></p> <p><b><i>El costo de la publicación del aviso de convocatoria y la realización de la audiencia pública es de cargo de la SUNASS."</i></b></p> <p><b>Sustento:</b></p> <p>Esta propuesta se sustenta en el tratamiento normativo del 28.4 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.</p>	<p>Se recoge el comentario incorporándose el párrafo propuesto a la parte final del artículo 8.</p>

<p>La publicación del aviso de convocatoria debe efectuarse en el diario oficial El Peruano, en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios de la EPS y en la página web de la SUNASS.</p>		
<p><b>Artículo 9.- Audiencia Pública</b>          La audiencia pública a cargo de la SUNASS tiene por objeto hacer de conocimiento público el sustento técnico de las decisiones de la SUNASS con respecto a la solicitud presentada.          La EPS y las organizaciones representativas de usuarios tienen el derecho a acceder a los informes que constituyen el sustento de las resoluciones que fijan los precios regulados.          La asistencia a las audiencias públicas es libre. El Consejo Directivo de la SUNASS determina las reglas para la realización de la audiencia pública y la agenda del aviso de convocatoria.</p>	<p><b>Artículo 9°.- Audiencia Pública</b>          (...) <i>La EPS y las organizaciones representativas de usuarios tienen el derecho a acceder a los informes que constituyen el sustento de las resoluciones que fijan los precios las tarifas reguladas.</i>          (...) <b>Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las solicitudes de tarifa incremental correspondientes a proyectos de inversión APP.</b>  <b>Sustento:</b>          De acuerdo a lo dispuesto en este artículo, la Audiencia Pública tiene por “objeto hacer de conocimiento público el sustento técnico de las decisiones de la SUNASS”; en el caso de los proyectos de inversión APP, para su adjudicación el Estado ha realizado la publicidad a nivel nacional e internacional, definiéndose claramente la propuesta técnica y económica al tiempo de la adjudicación, inclusive los términos de las bases del concurso público y del contrato de concesión se publican a través de la página web de PROINVERSIÓN; por lo tanto, la población de Lima y Callao, inclusive aquellos que radican en provincia, tiene conocimiento de la previsión o compromiso de una tarifa para tal proyecto, mientras que el contenido y <u>sustento</u></p>	<p>No se recoge el comentario. La audiencia pública debe ser realizada en aplicación de la Ley N° 27838 “Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas”<sup>1</sup>, a través del cual se exige llevar a cabo una audiencia pública con anterioridad a la publicación de la resolución que fija una tarifa regulada. Entendiéndose que la Tarifa Incremental tiene la misma naturaleza que una tarifa regulada es que resulta aplicable esta Ley a este procedimiento.</p> <p>Del mismo modo se precisa que la audiencia pública resultará necesaria para el caso de una tarifa incremental por proyecto APP, toda vez que en ésta se deberá sustentar cuánto será el nuevo nivel y de ser el caso cuál sería la nueva estructura tarifaria.</p>

<sup>1</sup> Publicado el 04.10.2002

	<p><i>técnico</i> a detalle de la conformación de la tarifa se hará pública al momento que el Regulador publica la resolución de tarifa incremental en el Diario Oficial El Peruano; de esta forma se cumple con publicar el sustento de la tarifa, lográndose el objeto que se pretende.</p>	
<p><b>Artículo 11.- Resolución definitiva</b> En el plazo de treinta días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, el Consejo Directivo deberá emitir la respectiva resolución definitiva que determina la Tarifa Incremental, señalando la fecha a partir de la cual entrará en vigencia.</p>	<p>No presentamos comentarios al respecto. Sin embargo, deberá incorporarse el siguiente texto, en concordancia con nuestros comentarios vertidos en el artículo 9:</p> <p><i>"(...) La referida resolución, se publicará en el Diario Oficial El Peruano."</i></p>	<p>Se recoge el comentario incorporándose el párrafo propuesto a la parte final del artículo 11.</p>
<p><b>Artículo 12.- Incorporación al Plan Maestro Optimizado</b> En el caso de los literales i y ii) del artículo 1, los proyectos de inversión incluidos en las solicitudes aprobadas mediante el presente procedimiento, serán incorporados por la EPS en el PMO a presentar para el siguiente quinquenio regulatorio.</p>	<p><i>Corresponde modificar este artículo en los siguientes términos:</i></p> <p><b>Artículo 12.- Incorporación al Plan Maestro Optimizado</b> <i>En el caso de los literales i), ii) y iii) del artículo 1, los proyectos de inversión incluidos en las solicitudes aprobadas mediante el presente procedimiento, serán incorporados por la EPS en el PMO a presentar para el siguiente quinquenio regulatorio.</i></p>	<p>No se recoge el comentario de conformidad a la respuesta al comentario del artículo 1.</p>
<p><b>Artículo 14.- Comprobantes de pago</b> La(s) Tarifa(s) Incremental(es) aprobada(s) por la SUNASS será(n) incorporada(s) en los respectivos comprobantes de pago de manera desagregada, de acuerdo a su entrada en vigencia.</p>	<p><b>Comentario:</b> No compartimos con los términos de este artículo, debido a que no se encuentra acorde con los principios de facturación vigentes, en la medida que no prevé tarifa diferenciada por proyectos.</p>	<p>No se recoge el comentario, considerando que el marco normativo vigente no establece "principios de facturación", y además el administrado no ha explicado cuáles son estos principios.</p>
	<p>Finalmente, se propone incorporar la siguiente disposición:</p> <p><b>"Disposición Complementaria Transitoria Única.- Los trámites iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán tramitándose bajo los alcances de la norma aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2009-SUNASS-CD."</b></p> <p><b>Sustento</b></p>	<p>Se recoge el comentario de SEDAPAL. La redacción a aprobarse es la siguiente:</p> <p><b>"Disposición Complementaria Transitoria Única.- Las solicitudes presentadas bajo el amparo de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2009-SUNASS-CD, continuarán su trámite bajo la aplicación de dicha norma."</b></p>

	<p>Los proyectos de inversión adjudicados bajo el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2009-SUNASS-CD deberán seguir tramitándose bajo su alcance en la medida que ha sido contemplado así en el contrato de concesión correspondiente y que los inversionistas para presentar sus ofertas consideraron dicho marco normativo como el aplicable, dotándoseles de las seguridades jurídicas (contrato de seguridades y garantías celebrado entre Estado y el inversionista que es aprobado por Decreto Supremo).</p>	
--	---	--

or  
al  


